Año de 1940. Viernes 26 de Abril Núm. 51

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1169

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado en la orden circular de 14 de Enero de este año (D. O. núm. 13), para que pasen la revista anual del año 1940, todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentran en la actualidad separados de filas; ordeno a todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, den la mayor publicidad posible en sus respectivos términos municipales, a la presente circular a los efectos de lo dispuesto en la citada orden de 17 de Enero del corriente año, con el fin de evitar la alegación de ignorancia que pudiera aduccirse por los interesados para justificar el incumplimiento de la repetida orden circular.

Lo que a requerimiento del Excelentísimo Sr. Inspecctor General de Servicios y Movilización de la Primera Región Militar, se hace público en este periódico oficial a los efectos que se ordenan.

Segovia, 24 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1178

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 104

Con objeto de dar cumplimiento a normas dictadas por la Superioridad sobre consumo de carnes, se hace presente que se consideran días sin carne, los jueves, viernes y sábados de cada semana.

A tal efecto la venta de este artículo por lo que respecta a vacuno se efectuará los miércoles y los sábados, en este último día exclusivamente por la tarde. Los lunes y martes podrá efectuarse venta de carne de reses lanares o de cerda. Se prohibe terminantemente el despacho de carne en los días no señalados; siendo responsables del cumplimiento de esta orden, por lo que se refiere a los pueblos de esta provincia, las Alcaldías respectivas.

Segovia, 24 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1187

CIRCULAR NÚM. 105

Habiendo observado esta Jefatura que con pretexto del abastecimiento de la provincia, las adquisiciones en fábrica de pastas de sopa por comerciantes de la misma han adquirido un volumen mucho mayor que el que las necesidades realmente demandan a pesar del mayor consumo existente en dicho artículo que sustituye a otros de más difícil adquisición, con objeto de evitar que el comercio de pastas de sopa puede derivar por cauces ilícitos y especialmente mediante la compra en tiendas de partidas más o menos considerables dedicadas a la exportación, con esta fecha se han dictado órdenes por la Jefatura en el sentido de que los suministros que se realicen por la fábrica de este ramo que existe en la provincia, se hagan a los clientes habituales en doble cantidad que los que se venían verificando durante los años 1935 y 1936, debiendo dirigirse los comerciantes que no adquiriesen habitualmente dichos productos en la mencionada fábrica a esta Jefatura, quien comprobada la veracidad de su manifestación, los proveerá de la correspondiente orden para que les sea entregada la cantidad precisa del artículo en cuestión. En evitación de tener que adoptar medidas que impliquen mayor perturbación en el comercio, se hace presente a todos los comerciantes que únicamente deberán expender pastas de sopa a las personas que residan en el término municipal donde radique el establecimiento, a no ser que dichas personas procedan de otro término de la provincia de Segovia en el cual no haya ninguno destinado al comercio de ultramarinos, y en la cantidad que razonablemente se precise para el consumo de un mes; bien entendido que queda prohibida en absoluto la venta a personas o entidades de otras provincias por almacenistas o comerciantes al detall, y caso de no lograrse la efectividad que se desea, por incumplimiento de esta orden, se llegaría, caso de considerarlo preciso, a la implantación del racionamiento de este artículo, sin perjuicio de las sanciones que se impusiesen en caso de demostrada mala fe.

Segovia, 25 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1188

CIRCULAR NÚM. 106

Con objeto de evitar el considerable comercio de pan que en la actualidad se verifica, hago presente que con esta fecha doy orden a las Autoridades y Agentes de mi dependientes, de que impidan la circulación interprovincial del mencionado artículo, procediendo a la intervención de la mercancía y levantamiento de la oportuna acta. Como única excepción se autoriza el transporte de pan a aquellas personas que teniendo residencia en esta provincia, la cual justificarán documentalmente en el momento que les sea exigida, se ausenten de la misma y en la cantidad suficiente para su abastecimiento en el tiempo de la ausencia, no pudiendo computarse a este efecto más de cinco días.

Segovia, 25 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

DELEGACION DE HACIENDA

Con fecha seis del actual dice el Ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas a esta Delegación lo siguiente:

«Ilustrísimo señor:

La ley de 9 de Marzo de 1940 («B. O». del día 19) autoriza a los Departamentos ministeriales para proceder durante el año 1940 al pago de los derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administsación marxista, y los reconocidos bajo el dominio nacional o después de la Victoria.

Para dar efectividad a lo dispuesto en la referida ley, el Ministerio de Hacienda, por orden de 2 de Abril actual («B. O». del día 3), ha dictado las normas sobre reconocimiento y liquidación de derechos pasivos dejados de satisfacer durante el periodo comprendido entre 1 de Enero de 1936 y el 31 de Diciembre de 1939.

Por su parte, esta Dirección General, deseosa de encauzar lo más rápidamente posible el pago que autorizan las disposiciones antes dichas, y para fijar de un modo preciso las normas de actuación a que V. I. ha de atenerse, le envía las instrucciones siguientes:

1.ª Para la práctica del servicio, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas facilitará a cada Delegación de Hacienda impresos de solicitudes modelo A, con viñeta colorada, destinado a la reclamación de haberes pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista, y modelo B, color blanco, para reclamar haberes pasivos, reconocidos bajo dominio nacional o después de la Victoria, no liquidados al tiempo de otorgar la pensión. En cuanto reciba V. I. los modelos los ofrecerá al precio de 0,10 pesetas ejemplar a quienes deseen adquirirlos, remitiendo, al término de cada mes, a este Centro, la recaudación obtenida, para destinar el beneficio que la venta produzca al Colegio de Huérfanos de Hacienda.

2.ª Sólo podrán formular reclamación de haberes pasivos, con arreglo a la orden de 2 de Abril de 1940, aquellos perceptores o los derechohabientes de los mismos, que estando en posesión de un título de pensionista expedido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, o por este Centro directivo, no percibieron de la Administración marxista algunas mensualidades en la época de guerra, y los que se hallen en posesión de órdenes de concesiones de pensión por el Gobierno Nacional, del ramo civil o militar, por el importe de las mensualidades, no percibidas al tiempo de otorgar la pensión.

De consiguiente, los beneficiarios de cualquier clase de pensiones concedidas desde 1.º de Enero de 1940 se abstendrán de formular reclamaciones, por cuanto la ordenación de pago de las mensualidades aplazadas se tramitará de oficio por este Centro directivo, advirtiendo que las nuevas concesiones, a partir del 9 del actual, llevarán la distinción del presupuesto a que habrán de aplicarse los pagos desde 1.º de Enero de 1940 en adelante y los anteriores a 31 de Diciembre de 1939.

3.ª Las reclamaciones de haberes pasivos se ajustarán precisamente a los modelos según la orden de 2 de Abril de 1940 que los aprobó; a ellos se unirán *inexcusablemente* todos los documentos que se señalan al dorso de los mismos, por lo cual los encargados de los Registros rechazarán sin registrar las solicitudes, si faltare cualquiera de los documentos o reintegro de los mismos; es decir, que al Centro directivo no llegará ninguna reclamación sin que figuren unidas a la misma todos los documentos exigidos y se hallen suscritos en todas sus partes los datos que necesita aportar el titular, el derechohabiente o el apoderado.

4.ª La ley de 9 de Marzo, en su artículo 8.º, autoriza al Ministro de Hacienda para limitar el plazo en que los acreedores afectados por la misma pueden hacer valer su derecho, y esta Dirección General señala muy particularmente que, en virtud de dicha autorización, la orden de 2 de Abril de 1940 dispone que el plazo para reclamar estos haberes pasivos será de seis meses, entendiéndose, por tanto, caducado el derecho de quienes no

lo ejercitasen en el período que media hasta el 4 de Octubre, inclusive, del presente año.

5.ª Habrá de tenerse en cuenta que los beneficiarios a que se refieren las disposiciones sobre pago de atrasos de haberes pasivos lo son todos los comprendidos en los conceptos del presupuesto de este nombre, incluso los «excedentes» que cobran sus haberes en concepto de pasivos, y, además, los que disfrutaron haberes pasivos del Clero. Los acreedores presentarán las reclamaciones directamente de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas si en Madrid tuviesen domiciliado el pago de sus pensiones, o de este Centro, por conducto de las Delegaciones y Sub-Delegaciones de Hacienda en que aquella domiciliación radique. Cuando se tratare de cantidades acreditadas en nómina y dejadas de percibir por fallecimiento del causante, la reclamación se presentará a la Caja pagadora, dada la necesidad de que en ese caso las instancias sean informadas por los respectivos Interventores.

6.ª Reunidas en el Centro directivo las reclamaciones con todos los documentos que a las mismas deben aportarse, se procederá por la Ordenación de Pagos a formar el respectivo expediente de ordenación de atrasos. Estos serán tres: Uno por lo que se refiere a los haberes pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista (viñeta roja). Otro para reclamar haberes pasivos reconocidos bajo dominio nacional o después de la victoria, no liquidados al tiempo de otorgar la pensión (color blanco). Otro para pago de atrasos de pensiones reconocidas desde 1 de Enero de 1940 hasta el 8 de Abril del mismo año, expediente por el cual también se podrán tramitar los atrasos de las concesiones hechas a partir de 4 de Abril de 1940 (viñeta azul).

7.º En la propuesta del expediente a que se hace referencia en el número anterior se pondrá de manifiesto: a) Los haberes a que tiene derecho el reclamante. b) Los que haya percibido con cargo al crédito anterior en concepto de anticipo, diferenciando el que lo fuere en calidad de pago de haber activo o pasivo con cargo al presupuesto del que lo hubiere sido en concepto de anticipo de un Cuerpo o Dependencia cualquiera, y c) El haber íntegro, deducido anticipos que le corresponde percibir.

Para efectuar en su caso la deducción anterior se tendrá en cuenta que las cantidades percibidas en concepto de anticipo, con cargo a presupuesto, de haberes activos o pasivos o gratificaciones, etcétera, se considerarán como pagadas y sin necesidad de efectuar reintegros al presupuesto de origen; las sumas, pues, que se reconozcan lo serán por la diferencia de lo impagado.

Cuando se trate de anticipos hechos por Cuerpos, Dependencias, etcétera, la orden especificará que serán de abono estas cantidades a tales Organismos, debiendo figurar ellos mismos en nómina, porque la misma orden ministerial de 2 de Abril de 1940 les autoriza para formular la reclamación de lo que anticiparon.

8.ª Será requisito expreso de la orden-acuerdo de pago el que indique la cuantía que debe incluirse en nómina a favor del reclamante; de ella se detraerá la correspondiente contribución de utilidades, y si se tratase de reclamación formulada por heredero para percibo de la cantidad, se exigirá la carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, y asimismo se figurará en la orden que el pago debe aplicarse a la «Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la época de guerra».

9.ª La propuesta de reconocimiento de atrasos se someterá a examen de la Intervención del Centro directivo, para que preste su conformidad al derecho, cuantía y aplicación del gasto, y después de cumplido este trámite pasará al acuerdo del Director; de merecer su conformidad, será notificada al interesado, el cual, en su caso, podrá entablar el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

10. El acuerdo anterior no se llevará a efecto hasta tanto que haya sido concedida la correspondiente consignación por el Consejo de Ministros, a cuyo efecto los expedientes originales pasarán a la Intervención de este Centro directivo, que redactará los pedidos correspondientes el 15 de cada mes para el siguiente, y de aprobarse la consignación, lo figurará así, tan pronto conozca este dato. Cumplido esto, la Ordenación de Pagos del Centro dará la orden oportuna, que será copia fiel del acuerdo, y una vez en poder del Delegado de Hacienda o Caja pagadora respectiva, servirá para la inclusión en uua nómina especial a satisfacer con cargo a la cuenta de atrasos, en la forma que disponga la Intervención General de la Administración del Estado, siendo innecesario para estos casos que la respectiva Caja pagadora solicite consignación alguna.

11. Las propuestas de concesión de pensión que las Secciones redacten a partir del 9 de Abril expresarán respecto de los haberes pasivos que se reconozcan desde 1 de Enero de 1940 en adelante, y, en su caso, los anteriores a 31 de Diciembre de 1935, se satisfarán con cargo a los créditos del presupuesto corriente; y los comprendidos entre 1 de Enero de 1936 a 31 de Diciembre de 1939 con cargo a la «Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra». Además, se hará constar en la propuesta, si existieran los anticipos para que la Ordenación de Pagos, con arreglo a lo prevenido anteriormente, redacte las oportunas órdenes de pago.

La Ordenaciou remitirá a la Caja pagadora la correspondiente orden de pago de las cantidades que deban aplicarse a presupuesto corriente, y reservará la de atrasos hasta que la Intervención del Centro directivo le manifieste si dispone de la oportuna consignación, para lo cual instruirá el expediente de viñeta azul.

12. Las órdenes de pago procedentes de este Centro directivo fechadas hasta el 8 de Abril de 1940 se ejecutarán por las respectivas Cajas pagadoras como lo venían haciendo.

En cuanto a los períodos anteriores a la época porque haya sido autorizado el pago, prescindirán de efectuar el abono de lo correspondiente a ellos, puesto que serán objeto de la nueva orden de pago, que se expedirá con arreglo a lo dispuesto en otro extremo de esta misma circular.

13. En sustitución de lo prevenido, en cuanto a la fecha, por la norma 2.ª de la circular de este Centro de 7 de Enero de 1933, la Tesorería de la Dirección, las Intervenciones de las Delegaciones y Sub-Delegaciones, dentro de los diez días primeros de cada mes, pondrán en conocimiento de la Intervención del Centro directivo, sin excusa ni pretexto alguno, el importe del pedido de consignación de crédito que estimen necesario para los haberes pasivos que hayan de devengarse en el mes siguiente por los diferentes artículos de las obligaciones de Clases Pasivas.

De acuerdo con lo ya dicho en la presente circular, el pedido de Clases Pasivas sólo lo harán por el importe a que asciendan las órdenes de pago de haberes pasivos de 1 de Enero de 1940 en adelante y período anterior a 31 de Diciembre de 1935; las órdenes de atrasos (1 de Enero de 1936 a 31 de Diciembre de 1939) se satisfarán en cuanto se reciban, no siendo preciso para ellas que se solicite consignación puesto que este Centro, cuando las dé curso, dispondrá ya de la consignación oportuna.

Las Delegaciones de Hacienda a las que estén adscritas Depositarías especiales encargadas del pago de haberes pasivos cuidarán de que en el pedido mensual de consignación se incluyan las cantidades correspondientes a las órdenes que deban satisfacerse por aquellas Pagadurías especiales.

14. Igualmente regirán respecto de rehabilitaciones en el goce de pensiones y acumulaciones de porciones de pensión, que reglamentariamente deban concederse a propuesta de la Ordenación de Pagos del Centro, las mismas normas que se establecen por la presente circular para reconocimiento y abono de derechos pasivos.

Ruego a V. I. se sirva acusar recibo de la presente circular y de los diez ejemplares que la acompañan, y haga saber a los funcionarios encargados del Servicio de Clases Pasivas que espero de ellos el mayor celo en el cumplimiento de cuanto se dispone, encareciendo al propio tiempo a V. I. se sirva ordenar la inclusión de la parte más fundamental de la misma, sobre todo lo concerniente a prescripción en el «B. O.» de la provincia y la Prensa local.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Abril de 1940.—El Director general.

Sres. Jefes del Centro Directivo y Delegados y Subdelegados de Hacienda.»

Publicándose esta circular para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Segovia, 16 de Abril de 1940.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

1179

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Dispuesta por el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura la molturación de harina integral, esta Junta ha fijado provisionalmente para dicha harina el precio de 74,50 pesetas el quintal métrico, en todas las zonas, con la oscilación de medio por ciento en alza o baja.

Los precios de pan elaborado con harina integral continúan provisionalmente, siendo los mismos actualmente en vigor.

Se observará en el comercio de estos productos cuantas disposiciones y normas publicadas sobre la materia se encuentran vigentes.

Segovia, 15 de Abril de 1940.—El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

1173

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

CIRCULAR NÚM. 35

Pago de primas por aumentos de superficie sembrada de trigo

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 15 de Octubre de 1938, que establece: «A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, *atribuible exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada*, el S. N. T. abonará una prima de 5 pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

«La superficie sembrada en uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno hacer el S. N. T.

«Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-ley de Ordenación Triguera»; esta Jefatura, de acuerdo con lo ordenado por la Delegación Nacional del Servicio, establece las siguientes normas de aplicación a las que deberán sujetarse los agricultores peticionarios:

Primera. El agricultor que se crea con derecho a la percepción de esta prima, lo solicitará de esta Jefatura Provincial, llenando al efecto el impreso oficial, modelo V-3, que será facilitado en las Jefaturas Comarcales y de Almacén.

Dicho impreso deberá ser cuidadosamente cubierto en todos sus datos; advirtiendo que la falta de éstos dará lugar a rechazar y denegar la concesión de la prima.

Segunda. Esta Jefatura, a la vista de las peticiones de los datos obrantes en los archivos de declaraciones y registros de compra-venta, así como de las informaciones con garantía de veracidad que estime convenientes, decidirá sobre la concesión o denegación de la prima solicitada, así como de su extensión e importe.

Tercera. En caso de concesión se expedirá a favor del agricultor una orden de pago especial a través del Banco solicitado, previo aviso al interesado por conducto de la Alcaldía respectiva, en el que se hará constar el número de la orden de pago, Banco pagador, localidad, cantidad a percibir y fecha a partir de la cual puede hacer efectivo su importe.

Cuarta. Sólo tendrán derecho a la percepción de la prima los agricultores productores de trigo por el correspondiente a su propia cosecha de 1938-39, siempre que hubieren efectuado la venta total al S. N. T. de este producto en las campañas 1937-38 y 1938-39.

Quinta. El plazo de solicitud de esta prima quedará cerrado definitivamente el 31 de Mayo próximo, siendo rechazadas las que se presenten con posterioridad a dicha fecha.

Sexta. El cobro del importe correspondiente deberá realizarse inexcusablemente antes del día 30 de Junio próximo, considerándose definitivamente anuladas todas aquellas órdenes de pago que no hayan sido hechas efectivas en la fecha indicada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 20 de Abril de 1940.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

Modelo V-3

PETICION DE PRIMA POR AUMENTO DE SUPERFICIE SEMBRADA DE TRIGO

(Decreto de 15 de Octubre de 1938)

Don....., agricultor en el término municipal de....., estimándose acreedor al premio por aumento de superficie sembrada de trigo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Octubre de 1938,

Solicito del S. N. T. el pago de dicho premio conforme a la siguiente DECLARACION:

	Año 37-38	Año 38-39
Fichas declaratorias números		
Extensión sembrada de trigo en hectáreas		
Producción total de trigo declarada		
Trigo disponible vendido		

y que deseo hacer efectivo a través del Banco.....
.....en.....

DETALLE DE LAS VENTAS DE TRIGO

Fecha	Año 37-38 Almacén	Cantidad	Fecha	Año 38-39 Almacén	Cantidad

..... a .... de ..... de 1940

Sr. Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

SEGOVIA

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1186

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTAS

El día diez de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, la subasta de 441 estéreos de leña, que procedentes de limpias existen en el monte núm. 10 del catálogo denominado «Pelayo», bajo el tipo de tasación de *mil novecientas ochenta* pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la entidad propietaria, todos los días laborables de once a trece, hasta el en que tenga lugar dicha subasta.

Si ésta no tuviera lugar, se celebrará una segunda el día quince del mismo mes a igual hora y bajo el mismo tipo de tasación y condiciones.

Las proposicianes se ajustarán al modelo siguiente:

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal corriente que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta de 441 estéreos de leña que procedentes de entresaque existen en el monte núm. 10 del catálogo, denominado «Pelayo», se compromete a su adquisición por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) y con sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del proponente).

Cuéllar a 22 de Abril de 1940.—El Presidente, Juan Herrero.

El día 10 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, la subasta de sesenta carros aproximadamente de leña y treinta cabrios, que procedentes de limpias y entresaque existen en el tramo III del cuartel A. de la sección 3.ª del monte núm. 48 del catálgo, denominado «Común Grande de las Pegueras», bajo el tipo de tasación de *trescientas tres pesetas y setenta y cinco céntimos*, y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la entidad propietaria, durante las horas de once a trece de todos los días laborables hasta el en que tenga lugar dicha subasta.

Si ésta no tuviera éxito, se celebrará una segunda el día 15 del mismo mes a igual hora y bajo el mismo tipo de tasación y condiciones.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal corriente que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta de sesenta carros aproximadamente de leña y treinta cabrios, que procedentes de limpias y entresaque existen en el tramo III del cuartel A. de la Sección 3.ª del monte núm. 48 del catálogo denominado «Común Grande de las Pegueras», se compromete a su adquisición por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) y con sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del proponente).

Cuéllar a 22 de Abril de 1940.—El Presidente, Juan Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1172

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de doña Cristina-María-Bárbara-Jesusa, conocida por Cristina Ochoa Pérez, de sesenta y tres años de edad, casada, natural y vecina de esta población, hija de don Antonio y doña Cristina, ambos difuntos, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta población donde la causante tenía su domicilio el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y se llama por el presente edicto a todos los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a ejercitarlo ante este Juzgado, sito en la calle de La Trinidad, número diez, en el término de treinta días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este edicto, con el apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho, haciéndose público que reclaman la herencia de que se trata doña Adelaida María-Modesta-Febronia Ochoa Pérez, hermana de doble vínculo de la finada y las sobrinas de ésta doña María de los Dolores-Antonia-Rafaela-Paulina; María del Carmen-Adelaida-Francisca-Jara; María Cristina-Antonia-Francisca-Jacinta, y Rafaela-María-Francisca-Fuencisla-Juana Haro Ochoa en representación de su difunta madre, hermana también de doble vínculo de la causante doña Rafaela-María-Modesta-Francisca Ochoa Pérez, y el viudo de la finada, don Ricardo Riesco Segurado, en la cuota legal usufructuaria, quienes solicitan ser declarados únicos herederos por expresar no existen más parientes con derecho a ello.

Dado en Segovia a veinte de Abril de mil novecientos cuarenta.—Rodrigo Barrio.—El Secretario accidental P. H., Martín Alvarez.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

1157

Recaudación de la zona de Labajos

PROVINCIA DE SEGOVIA

Anuncio de subasta para arrendar varias fincas urbanas propiedad del Estado

(Continuación)

25. Un solar en la calle del Calozo, núm. 9; linda derecha, campo; izquierda, Agapito García García, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 6.985; por el tipo de dos pesetas sesenta y siete céntimos anuales.

26. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 7; linda derecha, Rogelio García; izquierda, Mariano García, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 6.986, por el tipo de veintiocho céntimos anuales.

27. Un pajar que consta de una planta y corral al fondo en la calle del Pósito, núm. 13; linda derecha, Francisco García; izquierda, Gregorio Delgado, y fondo, Benito Gómez; consignada en el inventario al número 6.987, por el tipo de dos pesetas anuales.

28. Un solar en la calle de Covachuelas, núm. 4; linda derecha, Santiago Gómez; izquierda, Felipa Gómez Estévez, y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al núm. 6.988, por el tipo de treinta y dos céntimos anuales.

29. Un solar en la calle de Covachuelas, núm. 10; linda derecha, Santiago Hernández; izquierda, Francisco Valriveras, y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al número 6.989, por el tipo de veinticinco céntimos anuales.

30. Un solar sito en la calle de la Luna, núm. 4; linda derecha, José Valriveras Villatoro; izquierda, Luis Martín Domínguez, y fondo, Remigio Gómez; consignada en el inventario al núm. 6.990, por el tipo de diecisiete céntimos anuales.

31. Un solar en la calle de la Vera-Cruz, núm. 20; linda derecha, María Valriveras; izquierda, Froilán Fernández, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 6.991, por el tipo de noventa y seis céntimos anuales.

32. Un pajar que consta de una planta en la calle de la Iglesia, número 3; linda derecha, Remigio Gómez; izquierda, José Valriveras; fondo, el mismo; consignada en el inventario al núm. 6.992, por el tipo de sesenta y siete céntimos anuales.

33. Un solar sito en la calle de Covachuelas, núm. 2; linda derecha, Telesforo Gómez; izquierda, Santiago Gómez, y fondo, Telesforo Gómez; consignada en el inventario al número 6.993, por el tipo de veinte céntimos anuales.

34. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 19; linda derecha, Agapito García García; izquierda, Santiago Gómez de Blas, y fondo, calle de Covachuelas; consignada en el inventario al núm. 6.994, por el tipo de cuarenta céntimos anuales.

35. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 21; linda derecha, Francisco Valriveras; izquierda, Agapito García, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 6.995; por el tipo de veintiocho céntimos anuales.

36. Un solar en la calle de la Virgen, núm. 32; linda derecha, Apapito García; izquierda, Manuel Martín, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 6.996; por el tipo de una peseta setenta y ocho céntimos anuales.

37. Un solar en la calle de la Virgen, núm. 3; linda derecha, Agapito Gómez; izquierda, Mariano Domínguez, y fondo, calle; consignada en el inventario al núm. 6.997; por el tipo de sesenta céntimos anuales.

38. Un solar en la calle de los Peones, núm. 4; linda derecha, Víctor Arévalo Estévez; izquierda, Florencia Bernardos; y fondo, Agapito Gómez; consignada en el inventario al núm. 6.998. Por el tipo de veintiún céntimos anuales.

39. Una vivienda que consta de una planta y desván, con corral al fondo, sita en la calle de la Iglesia, núm. 11; linda derecha, María Hernández; izquierda, Leandro Barbero, y fondo, calle del Sol; consignada en el inventario al núm. 6.999; por el tipo de dieciséis pesetas anuales.

40. Una cija, que consta de una planta, con corral, en la calle de los Mesones, núm. 13; linda derecha, Juan Martín Martín; izquierda, Juan Pérez Sánchez, y fondo, Juan Martín; consignada en el inventario al número 7.000; por el tipo de dos pesetas anuales.

41. Un solar en la calle del Carril, núm. 9; linda derecha, Pedro Almarza Portela; izquierda, Francisco García Gómez; y fondo, Pedro Almarza Portela; consignada en el inventario al núm. 7.001; por el tipo de dieciocho céntimos anuales.

42. Un solar en la calle de la Virgen, núm. 15; linda derecha, solar de Francisco Valriveras; izquierda, casa de Toribio Martín, y fondo, con el campo; consignada en el inventario al núm. 7.002; por el tipo de dos pesetas dos céntimos anuales.

43. Un solar enclavado en la calle de Covachuelas, núm. 6, que mide cuarenta y cinco metros cuadrados; linda derecha, corral de Evaristo García, núm. 4; izquierda, solar de Santiago Gómez, núm. 8; y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al núm. 7.003; por el tipo de treinta y dos céntimos anuales.

44. Un solar enclavado en la calle de Módica, núm. 20; linda derecha, Manuel Paz Domínguez; izquierda, campo, y fondo, dueño; consignada en el inventario al núm. 7.004; por el tipo de cuarenta y un céntimos anuales.

45. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 17; linda derecha, calle; izquierda, Jorge Marinas Lázaro, y fondo, calle; consignada en el inventario al núm. 7.005; por el tipo de quince céntimos anuales.

46. Un solar en la plaza de Los Leones, núm. 10; linda derecha, Santos Paz Domínguez; izquierda, calle de Los Leones, y fondo, Lucas Merinero; consignada en el inventario al núm. 7.006; por el tipo de cincuenta y un céntimos anuales.

47. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 18; linda derecha, Mariano del Amo; izquierda, Gregorio Domínguez, y fondo, calle de Covachuelas; consignada en el inventario al número 7.007; por el tipo de cincuenta y seis céntimos anuales.

48. Una vivienda que consta de una planta y desván con corral al fondo, en la calle de las Erillas, núm. 10; linda derecha, Eugenio Merinero; izquierda, Francisco Escudero García, y fondo, Julián Almarza; consignada en el inventario al núm. 7.008; por el tipo de doce pesetas anuales.

49. Un solar sito en la calle del Sol, núm. 1; linda derecha, Rufino Palomo Garcimartín; izquierda, calle del Calozo, y fondo, Vicente Bernardos; consignada en el inventario al núm. 7.009; por el tipo de noventa y tres céntimos anuales.

50. Un solar sito en la Plaza de la Constitución, núm. 8; linda derecha, campo; izquierda, cementerio, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 7.010; por el tipo de cuatro pesetas cuarenta y seis céntimos anuales.

núm. 7.011; por el tipo de setenta y ocho céntimos anuales.

52 Un solar en la plaza del Calozo, núm. 1; linda derecha, Telesforo Gómez; izquierda, Francisco Otero Gómez, y fondo, el mismo; consignada en el inventario al núm. 7012; por el tipo de diecisiete céntimos anuales.

53. Una vivienda que consta de una planta en la calle del Calozo, número 3; linda derecha, Lorenza Martín Córdoba; izquierda, Félix Hernández García, y fondo, el mismo; consignada en el núm. 7013; por el tipo de catorce pesetas anuales.

54. Un solar en la carretera, número 4; linda derecha, Gregorio Pérez Gómez; izquierda, camino de las Gordillas, y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al número 7014; por el tipo de una peseta setenta y ocho céntimos anuales.

55. Un solar en la calle de Covachuelas, núm. 8; linda derecha, Felipa Gómez Estévez; izquierda, calle, y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al núm. 7015; por el tipo de veinticinco céntimos anuales.

56. Un solar en la calle de la Luna, núm. 12; linda derecha, Agapito García García; izquierda, Francisco Domínguez, y fondo, Remigio Gómez; consignada en el inventario al número 7016; por el tipo de cincuenta céntimos anuales.

57. Un solar en la calle de la Virgen, núm. 9; linda derecha, Agapito García García; izquierda, Eleuteria Domínguez, y fondo, campo; consignada en el inventario al número 7017; por el tipo de una peseta setenta céntimos anuales.

58. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 16; linda derecha, Francisco Domínguez; izquierda, plaza, y fondo, plaza; consignada en el inventario al núm. 7018; por el tipo de dos pesetas anuales.

59. Un solar en la travesía de Covachuelas, núm. 16; linda derecha, Mónica Plaza; izquierda, Pedro Martín Pérez, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 7019; por el tipo de dos pesetas cuarenta y ocho céntimos anuales.

60. Un solar en la travesía de Covachuelas, núm. 18; linda derecha, Pablo de Blas; izquierda, calle de Covachuelas, y fondo, de Pablo de Blas; consignada en el inventario al núm. 7020; por el tipo de doce céntimos anuales.

61. Un solar en la calle de Covachuelas, núm. 18; linda derecha, Juan Sánchez Sánchez; izquierda, Juana Martín García, y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al núm. 7.021; por el tipo de veintinueve céntimos anuales.

62. Un solar en la calle de Covachuelas, núm. 20; linda derecha, Juan Martín García; izquierda, carretera de Muñopedro; y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al núm. 7.022; por el tipo de setenta y cuatro céntimos anuales.

63. Un solar en la calle de la Vera-Cruz, núm. 1; linda derecha, Miguel Mauricio Carpintero; izquierda, callejón, y fondo, callejón; consignada en el inventario al núm. 7.023; por el tipo de sesenta céntimos anuales.

51. Un solar en la calle de la Iglesia, núm. 7; linda derecha, Leandro Barbero Luengo; izquierda, Remigio Gómez, y fondo, Celestino Valriveras; consignada en el inventario al

64. Un solar en la calle de la Vera-Cruz, núm. 3; linda derecha, Carlota Gómez Moreno; izquierda, Miguel Mauricio Carpintero, y fondo, campo; consignada en el inventario al número 7.024; por el tipo de sesenta céntimos anuales.

65. Una vivienda que consta de una planta con corral a la izquierda, en la calle del Sol, núm. 11; linda derecha, Carlos Martín García; izquierda, Mauricio Aguña Valriveras, y fondo, casa rectoral; consignada en el inventario al núm. 7.025; por el tipo de catorce pesetas anuales.

66. Un solar en la plaza de los Leones, núm. 11; linda derecha, Eugenio Arévalo Estévez; izquierda, Remigio Gómez, y fondo, Eugenio Arévalo; consignada en el inventario al núm. 7026; por el tipo de cincuenta y seis céntimos anuales.

67. Un solar en la carretera, número 2; linda derecha, campo; izquierda, Pablo Hernández Albornoz, y fondo, campo; consignada al número 7027; por el tipo de una peseta cincuenta y ocho céntimos anuales.

68. Una cuadra que constar de una planta con corral al fondo en la calle de la Vera-Cruz, núm. 16; linda derecha, Miguel Mauricio Carpintero; izquierda, Mariano Valriveras Domínguez, y fondo, Narciso Aguña; consignada en el inventario al núm. 7028; por el tipo de cinco pesetas treinta y cuatro céntimos anuales.

69. Una vivienda que consta de una planta y desván, sita en la calle de los Mesones, núm. 28; linda derecha, Carlota Gómez Moreno; izquierda y fondo, con el dueño; consignada en el inventario al núm. 7.029; por el tipo de doce pesetas anuales.

70. Un solar en la calle de Covachuelas, núm. 16; linda derecha, Nemesio Albornoz; izquierda, Juana Martín García, y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al número 7.030; por el tipo de cuarenta céntimos anuales.

71. Un pajar que consta de una planta con corral al fondo en la calle de Los Leones, núm. 8; linda derecha, Manuel Sánchez; izquierda, Felipa Valriveras, y fondo, Mariano Frechel; consignada en el inventario al núm. 7.031; por el tipo de dos pesetas anuales.

72. Una vivienda que consta de una planta, sita en la calle de la Luna, núm. 3; linda derecha, José Valriveras; izquierda, Agustín Aguña, y fondo, José Valriveras; consignada en el inventario al núm. 7.032; por el tipo de seis pesetas anuales.

73. Un solar en la calle de Covachuelas, núm. 12; linda derecha, Nemesio Albornoz; izquierda, Evaristo García, y fondo, Santiago Gómez; consignada en el inventario al número 7.033; por el tipo de una peseta seis céntimos anuales.

74. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 9; linda derecha, Plaza; izquierda, Francisco Valriveras, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 7.034; por el tipo de cuarenta y tres céntimos anuales.

75. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 22; linda derecha, campo; izquierda, Rogelio García Molina, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 7.035; por el tipo de cuarenta y cinco céntimos anuales.

76. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 10; linda derecha, Francisco Valriveras; izquierda, Francisco y José Valriveras, y fondo, campo; consignada en el inventario al número 7.036; por el tipo de cuarenta y tres céntimos anuales.

77. Una vivienda que consta de una planta en la plaza o calle del Calozo, núm. 14; linda derecha, campo; izquierda, plaza, y fondo, campo; consignada en el inventario al número 7.037; por el tipo de una peseta veinticuatro céntimos anuales.

78. Una cuadra con un corral en la plaza del Calozo, núm. 6; linda derecha, Luis Gómez; izquierda, Nemesio Mauricio, y fondo, Nemesio Mauricio; consignada en el inventario al núm. 7.038; por el tipo de una peseta treinta y cuatro céntimos anuales.

79. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 11; linda derecha, Francisco Valriveras; izquierda, José Valriveras, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 7.039; por el tipo de cuarenta y tres céntimos anuales.

80. Un pajar que consta de una planta en la calle de la Luna, número 2; linda derecha, el mismo; izquierda, Manuel López, y fondo, Remigio Gómez; consignada en el inventario al núm. 7.040; por el tipo de dos pesetas anuales.

81. Un solar en la plaza del Calozo, núm. 12; linda derecha, Francisco Valrivera y otros; izquierda, con el mismo, y fondo, campo; consignada en el inventario al núm. 7.041, por el tipo de cincuenta y cuatro céntimos anuales.

82. Un corral en la calle de la Modica, núm. 13; linda derecha, Manuel Paz; izquierda, campo, y fondo, con el dueño; consignada en el inventario al núm. 7.042; por el tipo de veintiún céntimos anuales.

83. Un solar en la calle de la Vera-Cruz; linda derecha, Manuel Paz; izquierda, Francisco García, y fondo, campo, consignada en el inventario 7.043; por el tipo de una peseta cuarenta y siete céntimos anuales.

La subasta de las descritas fincas se celebrará en el local del Ayuntamiento de Labajos, a las doce horas del día cuatro de Mayo próximo, bajo mi presidencia, por el tipo que en cada finca se expresa.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia se halla de manifiesto en la oficina del Ayuntamiento del pueblo citado y en la de esta Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Labajos a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Recaudador, J. Gozalo.

1183

SALTO EL OLVIDO, S. A.

SAN ILDEFONSO

CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 15 de sus estatutos, se convoca a Junta general ordinaria para el domingo 12 de Mayo, a las doce de la mañana, en el domicilio social en San Ildefonso.

La Junta habrá de constituirse con arreglo a lo que preceptúa el artículo 12 de los estatutos, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación, si procede, de los balances, cuentas, memorias y actos de administración durante el período de 1936-1939.

2.º Reparto de beneficios.

Asimismo se convoca a Junta general extraordinaria que se celebrará a continuación de la anterior, en el mismo sitio y día, para tratar de la reforma de los artículos 4, 15 y 34 de los estatutos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 de los mismos.

San Ildefonso, 22 de Abril de 1940. —P. A. del C. de A.: El Consejero-Gerente, P. Martínez Strong.

IMPRENTA PROVINCIAL

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 15 de Marzo de 1940 sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y reglamento de concesión de la misma.

El decreto número 192 de 26 de Enero de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* número 99) determina las recompensas que pueden ser otorgadas por méritos de campaña, comprendiéndose entre ellas la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Prevista en dicho decreto la aprobación de un reglamento por el que se ha de regir la concesión de las mismas; recogida la experiencia de la actual campaña, en el transcurso de la cual se ha extendido la concesión de la Medalla dicha a casos no comprendidos en anteriores preceptos, y siendo notoria la necesidad de unificar la diversidad de disposiciones que existían sobre ello a la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se hace forzoso la promulgación de un reglamento que regule no sólo los casos que se conceptúen meritorios para motivar su concesión, sino también las personas que tendrán opción a la misma y justificación del derecho que se les reconoce.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros. apruebo el presente reglamento, sustantivo y orgánico, de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a 15 de Marzo de 1940.—FRANCISCO FRANCO. —El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

REGLAMENTO

de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

Objeto de esta condecoración

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por Real orden de 6 de Noviembre de 1814, como honroso distintivo de aquellos que reducidos a la dura condición de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostren en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades, podrá también otorgarse a los que, cumpliendo con su deber, sean heridos o lesionados en las circunstancias y condiciones que se señalan en este reglamento, y a las personas que por hallarse en los demás casos que se detallan en el mismo tengan derecho a ella.

Clases de esta condecoración

Art. 2.º Esta Medalla será igual para todos cuantos puedan optar a la misma con arreglo al presente reglamento.

La insignia de esta condecoración tendrá el tamaño y forma con que aparece diseñada en la lámina publicada en la Colección Legislativa del Ejército número 148, del año 1926.

En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el cenlro un castillo, con la inscripción «Sufrimientos por la Patria».

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, de la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina.

La de «heridos» llevará un aspa roja bordada en la cinta y un pasador con la fecha de la herida.

La de «lesionados» penderá de una cinta amarilla sin cantos verdes y llevará un pasador con la fecha de la lesión.

La cinta de las concedidas a los familiares de muertos en campaña será negra, llevando un pasador con la fecha de la acción en que encontró la muerte.

La concedida a «extranjeros» llevará en el centro de la cinta, que será la misma que para heridos, una banda con los colores nacionales.

Para los «prisioneros» la cinta de que penda la Medalla será anaranjada. Llevará un pasador en el que irán grabadas las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio.

La que se otorgue como consecuencia de prisión o asesinato en zona roja penderá de una cinta, toda ella de color azul.

Art. 3.º De cada una de las citadas clases de condecoraciones sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos se repetirán, además, las aspas rojas tantas veces como Medallas tengan concedidas.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda. Los paisanos la llevarán igualmente en la parte izquierda del pecho del traje.

Artículo 4.º La que se conceda a los heridos será pensionada, de acuerdo con lo que se establece en este reglamento. Todas las demás serán honoríficas y sin derecho a pensión alguna.

Artículo 5.º Serán considerados prisioneros de guerra:

a) Los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo o sean aprehendidos por éste, sin mengua ni quebranto del honor militar y arrostren de igual manera en tan dura situación grandes penalidades durante todo el tiempo que permanezca en el cautiverio.

b) Los que por haberse sumado ostensiblemente al Alzamiento Nacional, prestando un señalado servicio a éste, cayesen prisioneros del enemigo sin rendirse y arrostren sin menoscabo del honor militar todo el tiempo de cautiverio.

Artículo 6.º Se reputarán heridos o lesionados siempre que lo sean sin menoscabo del honor militar y se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Heridos o lesionados directamente por hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Heridos o lesionados en los frentes de combate por elementos propios de guerra, siempre que el hecho sea casual y sin impericia ni imprudencia del que lo sufra.

c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditando que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes.

d) Heridos o lesionados en retaguardia a consecuencia del bombardeo de la Artillería de gran alcance, de avión enemigo, únicamente cuando lo sean en acto del servicio que tuvieren encomendado.

Artículo 7.º Todos los casos del artículo inmediato anterior exigirán, además, el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico «grave», o siendo «menos grave», exijan treinta días, como mínimum, de curación.

En ningún caso podrá otorgarse esta recompensa a los que sufran heridas o lesiones que no se hallen comprendidas en el artículo sexto de este reglamento, ni a quienes sus heridas sean calificadas de pronóstico «leve», o siendo «menos grave», inviertan menos de treinta días en su curación.

Artículo 8.º Las madres, en primer término; a falta de ellas, los padres, y siempre compatibles con los anteriores, la viudas de los muertos o desaparecidos en acción de guerra, o de resultas de heridas recibidas en campaña o en lucha con sediciosos rebeldes en hechos considerados como de guerra, tendrán derecho a solicitar el uso de esta rencompensa. Asímismo los parientes mencionados de aquéllos qne fueren asesinados durante su cautiverio por los rebeldes, por su adhesión activa a la Causa Nacional.

Pensiones anejas a la Medalla

Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados

Art. 9.º a) Heridos «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria de la dieta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviere al ser herido, desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más, pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, igualmente computable.

d) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado e indemnizado, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas en el inciso a), e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 del sueldo anual computado como en los casos anteriores.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuídos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 34 del Código Penal ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

II.—Suboficiales, clases de tropa y asimilados

Los que cobran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones según la calificación y duración de las heridas, a las mismas normas que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior.

Los Cabos y Soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Heridas «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses: pensión diaria de tres pesetas desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal médico correspondiente lo considere curado e indemnización, por una sola vez, de 200 pesetas.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más: pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de cuatrocientas pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece mas que dos años, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Documentación que debe acompañarse para solicitar esta recompensa

I.—Prisioneros de guerra

Art. 10. El personal que se considere acreedor a esta condecoración lo solicitará, por medio de instancia, del General en Jefe del Ejército de Operaciones, quien, si la estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la Autoridad citada, se elevará al Ministerio del Ejército, para la resolución definitiva.

II.—Heridos y lesionados

a) Instancia del interesado o de su esposa, padres o hijos, caso del fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército y cursada por conducto del General en Jefe del Ejército.

b) Certificado del Jefe de la Unidad o Dependencia en que prestaba servicio al ser herido, en el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción de guerra o lugar en que la sufrió, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el artículo 6.º, se acompañará, además, una información sumaria, que ordenará el Jefe del Cuerpo, Unidad o Dependencia a que estuviese afecto el herido, dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

c) Acta del Tribunal Médico del Hospital en que se encuentre en curación, o del último en que haya estado hospitalizado. Dicho Tribunal estará compuesto, por lo menos, de tres Je-

fes y Oficiales Médicos, dos de los cuales serán necesariamente Médicos militares profesionales.

Para redactar las actas médicas no será indispensable la presencia del interesado ante el Tribunal Médico que las formule, la cual podrá suplirse con la reunión de todas las hojas clínicas de los Hospitales en los que haya estado sometido sucesivamente a curación, que deberá tener a la vista dicho Tribunal.

En la citada acta se hará constar, necesariamente, si el interesado sigue en curación de sus heridas, o si ésta ha terminado; la calificación de las mismas y artículo del cuadro clasificador formulado a los efectos de la ley de bases de 18 de Junio de 1918, por la Junta Facultativa de Sanidad Militar (que ha venido rigiendo hasta el presente), en que las considere incluídas.

Fijarán, además, con precisión la fecha en que consideren curado al herido y número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el período de convalecencia que propongan.

Los interesados que habiendo sido dados de alta por curación presten en su convalecencia servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computará éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En el caso de que el interesado dado de alta por curación tenga que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, el período de tiempo que hubiese sido considerado alta para el servicio tampoco se computará a efectos de la pensión.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, hijo o padres del herido, por este orden de preferencia, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá certificado médico militar, acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla o de su fallecimiento a consecuencia de las heridas, y en este último caso deberá, además, justificarse el parentesco del solicitante con el causante y también el fallecimiento de las personas que con arreglo al orden de prelación señalado en este inciso, tuvieren mejor derecho.

III.—Madres, padres y viudas de los muertos o des parecidos en las circunstancias previstas en el artículo 8.°

La solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército.

Si no fuese militar el que la promueva, será entregada para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio del Ejército, en el Gobierno o Comandancia Militar, o, en su defecto, en la Alcaldía.

Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el Consulado español del punto o territorio en que se hallen.

Justificarán su derecho en la siguiente forma:

a) Las viudas, madres y padres de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento, acreditarán hallarse eln el percibo de aquélla al tiempo de a solicitud, mediante certificado del Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas, Pagaduría o Delegación de Hacienda que se la abone, o del Habilitado de la Unidad, Cuerpo o Dependencia en el caso que con arreglo al artículo 5.° del decreto número 92, de 2 de Diciembre de 1936 (B. O. número 51), consideren éstos a los causantes presentes en la revista. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese, y el padre, en todo caso, acreditará el fallecimiento de su esposa.

b) Las viudas, madres y padres de los muertos desaparecidos que no perciban pensión por ellos, expondrán en sus instancias quiénes sean los perceptores de aquéllas, y en este caso, y en el de no haber formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de la muerte o desaparición de aquél, libradas por el Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia al que pertenecía, y además,

Las viudas, la de su matrimonio;

Las madres, la de su matrimonio y nacimiento de hijo;

Los padres, al igual que las madres, más la de defunción de éstas.

c) Para acreditar la adhesión activa del causante a la Causa Nacional, en el caso prevenido en el último párrafo del artículo 8.°, se acompañará, además, un certificado expedido por el Gobernador o Comandante militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia el solicitante, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y, en su caso, Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicios que el mismo prestara.

Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad con la declaración de tres testigos como mínimum, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado, y si fuera posible, a los que hubieran convivido con él en su época más inmediata a la de su fallecimiento. También se unirá la prueba documental que los solicitantes presenten espontáneamente (prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruído algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir dicha acta el testimonio literal de la resolución recaída en él.

Concesión a persona que no forme parte de las fuerzas del Ejército o a los familiares de las mismas

I.—Individuos de las milicias

Art. 11. Los interesados y sus familiares tendrán los mismos derechos reconocidos en los artículos 5.°, 6.° y 8.° de este reglamento, debiendo acreditarlos en idéntica forma a la prevenida en el artículo 10.

Los heridos y lesionados podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafe II del artículo 9.°, sea cual fuere su empleo, si no pertenecen al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas.

II.—Extranjeros

Podrán obtenerla en los mismos casos detallados en los artículos 6.° y 8.° y justificarán su derecho con los siguientes documentos:

A) Los heridos y lesionados:

Instancia solicitándola.

Certificación del Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia prevenida en el inciso b), epígrafe II del artículo 19.

Certificado expedido por el Director del Hospital en que se halle en curación o del en que hubiese estado últimamente en tratamiento, expresivo de la calificación de la herida y días invertidos en aquél.

B) Las madres, padres y viudas:

Propuesta del Mando superior de quien dependiera el fallecido o desaparecido al ocurrir el hecho o del Embajador o el Encargado de Negocios de la nación respectiva, atestiguando la relación de parentesco de éste con aquéllos. Caso que sea el padre el favorecido, se acreditará en esta forma la defunción de la madre.

Certificado librado por el Jefe de la Unidad, Centro o Dependencia en la que prestaba servicio el causante al ocurrir el hecho, acreditativo del fallecimiento o desaparición de éste y circunstancias en que ocurrió.

III.—Cruz Roja Española

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de dicha Institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en los incisos del artículo 6.°

Los Inspectores y Oficiales podrán obtenerla meramente honorífica, sin pensión aneja de clase alguna.

Los camilleros podrán solicitarla y disfrutarán de la pensión fijada para los soldados, cualquiera que sea su equiparación militar, siempre que reúnan las condiciones detalladas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.°

Para justificar su derecho observarán lo prevenido en los incisos a), b) y c), epígrafe II del artículo 10.

IV.—Hermanas de la Caridad y Enfermeras

Podrán obtener esta Medalla las que sufran heridas o lesiones comprendidas en los incisos del artículo 6.°, siempre que se hallen prestando servicios de asistencia a los enfermos o heridos al ocurrir el hecho, y en el caso del inciso d), siempre que el bombardeo ocurra precisamente en los hospitales o clínicas a que se hallen adscritas.

Podrán solicitar y obtener la pensión de la Medalla correspondiente a los soldados, siempre que reúnan las condiciones dispuestas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.°

Justificarán su derecho en la misma forma que los individuos de la Cruz Roja Española.

V.—Personas civiles que sigan al Ejército en Campaña

Cuando los servicios de estos paisanos hayan sido utilizados por las autoridades militares (como guías, conductores, informadores, obreros de fábricas militares) y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado, sufran heridas o lesiones que se hallen comprendidas en los incisos del artículo 6.°, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa.

Podrán solicitar idéntica pensión y justificarán su derecho en la misma forma dispuesta en el epígrafe IV inmediato anterior.

VI.—Caídes de cábilas y personal de las mismas

Tendrán derecho a esta recompensa pensionada, cuando sufran heridas o lesiones en la misma forma y circunstancias que las fuerzas del Ejército.

La pensión se les otorgará por una sola vez.

Para su cálculo se tomará por base, prescindiendo de su asimilación militar, el tanto por ciento señalado en los incisos a) al e) inclusive del epígrafe I del artículo 9.°, en relación con la calificación de las heridas y el tiempo que inviertan en su curación referido al sueldo o haberes que perciban en el momento de ocurrir el hecho.

Observarán para solicitarlas las reglas prevenidas en los incisos a), b) y c) del epígrafe II del artículo 10.

La certificación a que se refiere el citado inciso b), se ampliará con la justificación del sueldo o haberes que perciban al ser heridos.

VII.—Personas que hayan sufrido prisión en zona roja o familiares de los asesinados o muertos en cautiverio en la misma

Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión:

1.° Cuantas personas hayan sufrido prisión en zona roja por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la detención haya durado más de tres meses y que la libertad no haya sido obtenida mediante compromiso verbal o escrito de prestar servicios o acatamiento a la causa roja.

2.° Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión más de tres meses en zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que no hayan percibido sus pagas desde el 18 de Julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni hayan obtenido la libertad en la forma prevista en el número primero.

3.° Tendrán también derecho a esta recompensa los familiares de los muertos en cautiverio o asesinados en zona roja por su adhesión al Movimiento Nacional, siempre que los beneficiarios demuestren ser completamente afectos al mismo y no hayan prestado ningún servicio al enemigo.

El orden de preferencia será el siguiente:

a) Las madres y, en su defecto, los padres.

b) La hija mayor y, en su defecto, el hijo con la misma cualidad.

c) En todo caso y en concurrencia con los anteriores, la viuda, mientras se acredite que conserva el estado de viudez.

La reiteración en el derecho a esta condecoración se señalará con un pasador en la cinta por cada familiar que hubiere sido asesinado o muerto en el cautiverio, indicándose en aquél la fecha del fallecimiento.

4.° Cuantas personas se crean con derecho a esta recompensa lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro del Ejército, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por la autoridad militar o civil del lugar de residencia o prisión del solicitante, demostrativa de la adhesión de los interesados al Movimiento Nacional.

Certificación expedida por el Establecimiento Penal, si conociera los antecedentes determinantes de la prisión sufrida.

Siempre será necesaria información testifical, instruída por la autoridad militar del lugar en que se desarrollaron los hechos origen de la petición, demostrativa de los mismos con un mínimum de tres testigos de solvencia reconocida y notoriedad en la cualidad de ser manifiestamente afectos al Movimiento Nacional.

En el certificado del Establecimiento Penal e información testifical, se hará constar: Los motivos de la detención, lugar y fecha en que fué ejecutada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron.

Los militares y funcionarios públicos acreditarán las circunstancias del número 2 y si se les ha instruído procedimiento depurador de su conducta en la zona roja; acompañarán, además, certificado de haberse terminado el mismo sin responsabilidad, expedido por la autoridad del Centro en que aquél se encuentre archivado.

b) Quienes se consideren comprendidos en el número 3.° acreditarán el fallecimiento del causante, el matrimonio, en su caso, y el paren-

tesco de los solicitantes, mediante certificaciones del Registro civil correspondientes.

Las demás circunstancias del número 3.° se acreditarán con la documentación prevenida en el apartado a) de este número, sirviendo la información testifical en él prevenida, para suplir el defecto de certificaciones del Registro civil.

Disposiciones adicionales

Artículo 12. Los preceptos de este reglamento se aplicarán indistintamente al personal del Ejército, incluyendo a las fuerzas de la Guardia civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y, además a las personas a quienes por el artículo 11 se ha hecho extensivo el derecho en la presente disposición legal, en la forma en que ésta se determina.

Artículo 13. En ningún caso, ni por concepto alguno, tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria, personas que no se hallan comprendidas en este reglamento, salvo los casos excepcionales que apreciará privativamente el Jefe del Estado.

Art. 14. En el concepto de «extranjeros» no se considerarán incluídos los individuos que pertenezcan a la Legión Española, los cuales serán equiparados, a todos los efectos, a las fuerzas del Ejército.

Art. 15. Las instancias y documentos se reintegrarán con arreglo a la ley del Timbre, estando únicamente exceptuados de este requisito:

a) Los que se hallen comprendidos en los beneficios del Decreto número 392, de 21 de Junio de 1937 (B. O. del E. núm. 245).

b) Los extranjeros.

Art. 16. Cuando se solicite esta recompensa antes de terminar la curación de las heridas, podrá el interesado percibir la pensión de dieta, a partir de la fecha de la publicación de la concesión.

La pensión de dieta podrá hacerse efectiva por mensualidades vencidas, mediante certificación librada por el Director del Hospital o Clínica en que el interesado esté sometido a tratamiento acreditativa de que la curación no ha terminado. Al ser dado de alta, se practicará una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que por una sola vez le corresponda.

En el caso de que en el transcurso de la curación variase la calificación de la herida; cuando por el superior tiempo invertido en dicha curación se considere comprendido el interesado en distinto inciso del epígrafe I del art. 9.°, podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, a la que se acompañará nueva acta médica, en la forma dispuesta en el inciso e), epígrafe II del artículo 10.

Art. 17. Los que con arreglo al reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de Abril de 1938 (B. O. n.° 540), sean declarados «Caballeros Mutilados de Guerra» en cualquiera de sus categorías (absolutos, permanentes, potenciales y útiles), tendrán derecho a ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria aunque meramente honorífico, sin necesidad de promover expediente al efecto, desde el momento de aquella declaración legalmente hecha.

Cuando dichos Mutilados quieran optar a la pensión que en atención a las circunstancias que concurren en sus heridas o mutilaciones, pueda corresponderles, deberán solicitarla y atenerse a los requisitos generales señalados en este reglamento, rigiendo para su otorgamiento, exclusivamente, los preceptos de este último.

Los titulados «Heridos de guerra» por el art. 8.° del reglamento de Mutilados, de 5 de Abril de 1938, es decir, los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 por 100, únicamente podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos cuando la soliciten y les sea concedida, con sujeción a los términos de este reglamento.

Art. 18. Para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, servirá de regulador el sueldo asignado al empleo que ostenten en el momento de ser heridos, sin incluirse en éste gratificaciones ni otros devengos de clase alguna.

Los que por hallarse acogidos a leyes especiales disfruten sueldo superior al de su empleo, no podrá computarse aquél para el cálculo de la indemnización.

Art. 19. Cuando se otorgue el ascenso al empleo inmediato con antigüedad anterior a la fecha de la herida, únicamente se concederá la Medalla con los beneficios inherentes al empleo que ejercía en el momento de ser herido.

Art. 20. Los individuos pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares, acreditarán las pensiones y se les liquidarán las indemnizaciones con arreglo al empleo militar a que por sueldo estuvieren equiparados.

Si dicho sueldo fuese distinto del correspondiente a un empleo determinado en el Ejército, y por tanto, se hallan comprendidos entre dos de éstos, se tomará como base para la pensión el sueldo asignado al empleo inferior de los citados.

La certificación dispuesta en el inciso b), epígrafe II del artículo 10, se ampliará necesariamente con la justificación del sueldo anual que se hallasen percibiendo en el momento de sufrir la herida.

Art. 21. Las viudas, en su defecto los hijos, y a falta de éstos los padres de los individuos del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y Milicias que hubieren fallecido en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en campaña, podrán solicitar, para dichos causantes, la Medalla de Sufrimientos por la Patria que les hubiere correspondido por otras heridas anteriormente sufridas por el propio causante, y distintas de aquéllas que motivaron su fallecimiento.

Justificarán el derecho en la forma prevenida en el epígrafe II del art. 10, acreditando, además, su relación de parentesco con el causante y el fallecimiento de éste.

Los padres necesitarán documentar el expediente con la declaración de su pobreza legal.

Para hacer efectiva la pensión, deberán justificar el derecho a la herencia del causante, mediante la presentación de los oportunos títulos sucesorios ante el organismo que debe abonárselas.

Art. 22. La Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgará por el Ministro del Ejército, salvo la excepción consignada en la última parte del artículo 13, publicándose su concesión en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército. La publicación de la de extranjeros será potestativa.

Art. 23. El derecho a solicitar la concesión de esta Recompensa prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida, o en los casos pertinentes de haber ocurrido el hecho que la motive.

Art. 24. La concesión o negativa de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, hecha con sujeción a los términos de este reglamento, será definitiva, y respecto a ella no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, salvo el caso a que se refiere el último apartado del art. 16, que solicitará el interesado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su curación definitiva.

Art 25. Perderán el derecho al uso de esta conderación todas las personas que hayan realizado hechos deshonrosos o punibles o que lleven una vida contraria a la moral y a las buenas costumbres, o aquellas otras que después de lograda la Recompensa se probara que alguna de las condiciones prohibitivas le alcanza. Para comprobar este extremo se instruirá una información por la Autoridad Militar de la plaza, al conocimiento de los hechos mencionados, que elevará con su informe a la Autoridad Regional, quien con las ampliaciones que juzgue convenientes la cursará a este Ministerio para resolución, publlicándose en el «Diario Oficial», en su caso, la anulación.

Art. 26. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciciones se opongan a los preceptos del presente reglamento.

Disposiciones transitorias

I. Los que en el transcurso de la pasada campaña hayan sufrido heridas, causadas por las fuerzas o centinelas enemigos en el preciso momento de pasar voluntariamente a nuestras líneas y ser descubierta su evasión por los rebeldes, únicamente serán acreedores a esta Recompensa en el caso de que el Jefe de la Unidad o Destacamento a los que se hubieren presentado, pueda acreditar el hecho, y que de la información o expediente que se les instruya para venir en conocimiento de la actuación observada durante su permanencia en territorio enemigo, no se desprendan indicios de responsabilidad.

II. Los preceptos de este reglamento se aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no alcanzando a los hechos ocurridos con anterioridad, más que en lo que se refiere a la clase de condecoraciones, según el motivo de la concesión, que habrán de ajustarse al presente reglamento y otorgarse de acuerdo con él. Las pensiones e indemnizaciones que están en tramitación o que se soliciten por lesiones o heridas sufridas en la pasada campaña, se regularán por el reglamento vigente al iniciarse aquélla, o sea, el de 14 de Abril de 1926 (C. L. núm. 148).

Por los Ministerios de Marina y del Aire se tramitarán y resolverán los expedientes a que hace referencia este reglamento en cuanto afecta al personal militar dependiente de dichos Departamentos.

Madrid, a 15 de Marzo de 1940. —Aprobado por el Jefe del Estado. —El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(Del B. O. del E., 10 Abril, n.° 101)

383

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 26 de Enero de 1940

En la ciudad de Segovia a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García y D. Juan Herrero Garrido, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactania.—Fuente el Olmo de de Fuentidueña.—La Comisión acuerda inscribir en el correspondiente turno de subsidio de lactancia, la petición formulada por Pedro Calvo Abad, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, para su hijo gemelo Domingo Calvo Herrero.

Huérfanos.—El Espinar (San Rafael).—Visto el expediente instruido por Elvira Bravo Gómez, de 32 años de edad, viuda y vecina de San Rafael, por el que solicita el ingreso de sus hijos Eloísa y Eduardo Martín Bravo, de 8 y 10 años de edad respecvamente, en la Residencia Provincial, ya que la solicitante carece en absoluto de bienes y recursos para sostener y atender a sus dichos hijos y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, la Comisión acuerda acceder al ingreso de los referidos niños en la Sección de huérfanos en la Residencia Provincial.

Dementes.—Participado por la señora Superiora del Sanatorio Psiquiátrico de San Luis, de Palencia, que a partir del 1.° del corriente mes, en lugar de 35 pesetas, que se venían cobrando por mortaja, caja fúnebre y demás gastos ocasionados por la defunción de cada acogida en aquel Sanatorio, se cargará en 50, debido a lo expuesto y solicitado por la Funeraria de aquella localidad, la Comisión acuerda quedar enterada y que la comunicación pase a la Intervención de tondos provinciales a los efectos procedentes.

Huérfanos.—Madrid.—De conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficiencia y Dirección de la Residencia Provincial, la Comisión acuerda autorizar a esta última para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega de la niña María Victoria Llorente Velasco, a su madre la solicitante, Martina Velasco San Juan, natural de Castroserna de Arriba y domiciliada en Madrid, calle de Larra, núm. 7.

Alienados.—Segovia.—De conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, ya que se hallan justificados los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda ratificar el ingreso de la enferma mental Inés Campos Matarranz, en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, cuyo ingreso fué ordenado por el Excmo. señor Gobernados civil de la provincia, desde cuyo departamento habrá de ser trasladada al Sanatorio de señoras de Palencia por cuenta de los fondos provinciales, para allí ser sometida a tratamiemto de observación.

Caminos vecinales.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento y vecindario de Torreadrada y de conformidad con lo dictaminado por el señor Secretario de la Corporación provincial, la Comisión acuerda variar el trazado del camino vecinal de

Castro de Fuentidueña en la carretera de Sepúlveda a Peñafiel, a la de Aranda de Duero a Cantalejo, pasando por Torreadrada, en la forma que dicha Corporación y vecindario desea.

Idem.—Segovia.—De conformidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda aprobar el acta de la subasta negativa de las obras de reparación del firme de los kms. 1 al 3,070 del camino vecinal «de Fuente del Pesebre a Espirdo»; de los kms. 13 al 18,491 del camino vecinal «de Valverde del Majano a Juarros de Riomoros», y del 1 al 4,338 de la carretera provincial «de Segovia a Venta de San Medel»; aprobar también los segundos pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en las nuevas subastas de las indicadas obras, ya que para ello existe los correspondientes créditos en el presupuesto; señalando el día 27 del próximo mes de Febrero, a las diez y media, once y once y media de la mañana, respectivamente, para celebrar las subastas de las antedichas obras.

Idem. — Segovia. — La Comisión acuerda aprobar el proyecto de las obras de construcción del camino vecinal «del Pinar de Cantalejo de Aguilafuente», ya que éste ha sido informado favorablemente, lo mismo en la parte técnica que en la administrativa por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

Adjudicación definitiva de obras.—No habiéndose producido reclamación alguna contra los actos de las subastas celebradas el día 16 de los corrientes, ni contra la capacidad jurídica de los licitadores a los cuales le fueron adjudicadas provisionalmente las mismas; la Comisión acuerda declarar válidos dichos actos y adjudicar definitivamente las siguientes obras a los contratistas que a continuación se expresan y en las cantidades que se mencionan, requiriéndoles para que dentro del término de diez días presenten en el Negociado de Vías y Obras las cartas de pago que acrediten haber constituído las fianzas definitivas que han de responder de las contratas cuyo importe se cita; los recibos de haber sido satisfechos los derechos de inserción de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *El Adelantado de Segovia*; el alta de la contribución industrial y el justificante del pago de los derechos reales de la Hacienda pública, así como deberá satisfacer todos los gastos que puedan originarse con motivo de la formalización del contrato que será hecho por la Presidencia de esta Excma. Diputación Provincial, ya que el gasto que la misma ocasione no excede de 50.000 pesetas y cuyas obras son las siguientes:

Obras de reparación del firme de los kilómetros 5 al 6,708 del camino vecinal «de Otero de Herreros a La Losa», a don Adolfo del Barrio Muñoz, vecino de Ortigosa del Monte, en la cantidad de 15.600 pesetas, debiendo constituir fianza definitiva por valor de 1.617,38 pesetas.

Obras de reparación del firme de los kilómetros 312 metros del 15 al 19,320 del camino vecinal «de Chañe a Fuente el Olmo de Iscar», a don Gregorio Alonso Santos, vecino de Fuente el Olmo de Iscar, en la cantidad de 37.902 pesetas, importando la fianza definitiva 3.798,20 pesetas.

Obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6,183 de la carrera «de El Espinar a su estación férrea», a don Juan Sanz Sebastián, vecino de Otero de Herreros, en la cantidad de 42.360 pesetas, ascendiendo la fianza definitiva a 4.781,26 pesetas.

Obras de reparación del firme de los kilómetros 36 al 40 de la carretera «de La Salceda a Sepúlveda», a don Pedro Velasco Villar, vecino de Valladolid, en la cantidad de 32.247 pesetas, debiendo constituir fianza definitiva por valor de 3.224,74 pesetas.

Obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 10 de la carretera «de San Ildefonso a Peñafiel», a don Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia, en la cantidad de 44.390 pesetas, importando la fianza definitiva 4.448,42 pesetas.

Obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7 del camino vecinal «de San Miguel de Bernúy a la carretera de Cuellar a Sepúlveda», a don Pantaleón Gómez Sombrero, vecino de Cozuelos de Fuentidueña, en la cantidad de 30.300 pesetas, ascendiendo la fianza definitiva que debe constituir 3.030,29 pesetas.

Contratos provinciales.—Solicitado por doña Sebastiana Domínguez Bordet, vecina de Fresno de Cantespino, y viuda de don Elías Provencio Arroyo, contratista de las obras de reparabión del firme y supresión de badenes en los kilómetros 6 al 12,300 del camino vecinal de Campo de San Pedro a Riahuelas, fallecido el último recientemente, se la autorice a continuar la ejecución de dichas obras, bajo las mismas condiciones estipuladas en el contrato celebrado con su difunto esposo; la Comisión, de conformidad con lo informado por la Sección de Vías y Obras provinciales y la Inrervención de fondos, acuerda acceder a la pretensión de doña Sebastiana Domínguez Bordet.

Plan de conservación de caminos subvencionados.—Aceptando la propuesta de la Dirección de Vías y Obras provinciales, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del vigente reglamento de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda aprobar la liquidación del plan de conservación de los caminos vecinales subvencionados por el Estado, correspondiente al año de 1939, comunicando dicha aprobación a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con remisión de una copia de la misma para su archivo y a los efectos prevenidos en el expresado artículo 22 del reglamento citado.

Obras provinciales.—Solicitado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Los Huertos, se construya un pequeño muro o malecón que proteja la entrada por ambos lados en el puente sobre el arroyo Roa, en el camino vecinal de Los Huertos a Hontanares de Eresma, ofreciendo llevar a cabo por su cuenta el arrastre de la piedra y materiales necesarios para la realización de dichas obras, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda manifestar a dicha Alcaldía, que estando próximo a redactarse un proyecto de reparación total del indicado camino, al ejecutarse dicho proyecto, se verá el medio de dar satisfacción a sus deseos.

Idem.—Remitidas por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 7 de Septiembre del pasado año, en relación con el del 26 del mismo año, sobre el aumento de un 13 por 100 en los precios unitarios, relaciones valoradas de las obras de reparación del firme, realizadas con arreglo a los precios del presupuesto en la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, kilómetros 54 al 59 y las del camino vecinal de Valseca a la carretera de Segovia a Cuéllar, kilómetros 1,413, en cuyas relaciones, aparece la conformidad de los respectivos contratistas don Pantaleón Gómez Sombrero y D. Luis Sastre Esteban, la Comisión acuerda aprobarlas en la forma presentadas.

Recepción de obras.—De conformidad con la propuesta de la Dirección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de reparación del firme y sustitución de badenes en los kilómetros 54 al 59, de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, y la liquidación de las mismas, y que se abone al contratista D. Pantaleón Gómez Sombrero, el saldo que resulte a su favor, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio respectivo, de acuerdo con la R. O. de 3 de Agosto de 1910, a los efectos de la devolución de la fianza correspondiente.

Subasta.—Segovia.—La Comisión acuerda señalar el día 27 del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana, para celebrar la subasta del suministro de harina de trigo con destino a la alimentación de los acogidos de la Residencia Provincial durante el presente año de 1940.

Prestación de fianzas.—Por Secretaría se da cuenta del acta extendida ante la misma, por la que D. Alejandro González Salamanca se constituye en fiador hasta 15.000 pesetas, de don César Zubiaur Pons, Auxiliar de la Sección de Vías y Obras provinciales, nombrado Pagador de dicha Sección, la Comisión acuerda aprobarla y que pase a la Intervención de fondos provinciales a los efectos procedentes.

Viveros.—Villar de Sobrepeña.—Visto el oficio que a la Corporación ha dirigido el Sr. Alcalde de Villar de Sobrepeña, al que acompaña instancia solicitando 1.500 plantas de chopo albar y 1.000 de chopo negral, de los viveros de la Corporación provincial para celebrar la fiesta del árbol, la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, acuerda conceder a la referida Alcaldía con el carácter de gratuitas 500 plantas de chopo albar de las existentes en el vivero de Puente Murera, manifestándole no es posible a esta Diputación facilitarle mayor número por carecer de ellas.

Agrupaciones de Ayuntamienlos.—Remitida por el Excmo. Sr. Gobernador civil a informe de esta Corporación y en cumplimiento de los artículos 3.° y 4.° de la Ley de 15 de Diciembre último, relación de los Ayuntamientos de la provincia, que han acordado agruparse al solo efecto de tener un Secretario común, cuales son: Villacorta con Ribota, Dehesa con Lovingos, Ituero y Lama con Villacastín, Cilleruelo de San Mamés con Campo de San Pedro, Monterrubio con Ituero y Lama, Trescasas con Palazuelos de Eresma, Otones de Benjumea con Escobar de Polendos, Valvieja con Saldaña de Ayllón, Calabazas con Fuentidueña, Collado Hermoso con Sotosalbos, Santa María de Riaza con Ayllón, Saldaña de Ayllón con Santa María de Riaza, Fresno de la Fuente con Boceguillas, Etreros con Sangarcía, Ortigosa del Monte con Fuentemilanos, Valdeprados con Vegas de Matute, La Higuera con Brieva, Espirdo con La Higuera, Languilla con Aldealengua de Santa María, Brieva con Basardilla, Grado del Pico con Santibáñez de Ayllón, La Lastrilla con Segovia, Revenga con Hontoria y Balisa con Villoslada; y habiendo sido solicitadas estas agrupaciones por los Ayuntamientos respectivos, la Comisión por unanimidad, acuerda informar al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, que por parte de la Diputación Provincial no existe inconveniente en que se realicen dichas agrupaciones.

Organizaciones. — La Comisión acuerda quede sobre la Mesa carta del Excmo. Sr. Marqués de la Eliseda, del Instituto de Estudios Políticos, y remitida por el Excmo. Sr. Gobernador civil a informe de esta Comisión.

Caballeros Mutilados.—Interesado por la Comisión Inspectora Provincial, del Cuerpo de Mutilados de Guerra, se remita a dicha Inspección, antes del plazo de diez días, censo de las vacantes que corresponden en esta Diputación a los Caballeros Mutilados, con expresión clara del sueldo asignado a cada una de éstas; la Comisión acuerda manifestar a la referida Comisión Inspectora, que estando pendiente de resolución, consulta formulada al Ministerio de la Gobernación acerca de si han de considerarse consolidados en sus puestos varios funcionarios que llevan al servicio de esta Corporación provincial bastantes años, alguno más de 15, no puede contestarse concretamente, prometiendo hacerlo tan pronto sea resuelta.

Personal.—Solicitado por el Peón caminero provincial Félix Martín Jerónimo, le sea concedido un permiso de dos meses con sueldo por encontrarse enfermo, y acreditada esta circunstancia con el certificado médico que a aquélla se acompaña, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado.

Suscripciones.— Accediendo a lo interesado por el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la Comisión acuerda que se remita a la Delegación Nacional de provincias de dicha Organización en Madrid, un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 7, 16 y 27 del próximo mes de Febrero para la celebración de sus sesiones ordinarias, a las once horas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

GRADO DEL PICO

Terminados los repartimientos de carnes, bebidas y leñas, así como también el de pastos de este Distrito municipal, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan formular las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Grado del Pico a 18 de Abril de 1940.—El Alcalde, Dámaso Pérez.

1136

CARBONERO DE AHUSIN

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días para oír reclamaciones, el expediente de habilitación de crédito en el vigente presupuesto para atender a gastos imprescindibles de su pago y que constan en el expediente de su razón.

Lo que se anuncia al público en general en conformidad a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Carbonero de Ahusín, 15 de Abril de 1940.—El Alcalde, Jesús Llorente.

IMPRENTA PROVINCIAL